



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 2020 00591 00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA MAYA GIL
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GIL ARDILA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía promovida por **MARIA CAMILA MAYA GIL** en contra de **ISABEL CRISTINA GIL ARDILA**, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevo poder, en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados; y además se identifique el bien sobre el cual recae la garantía real hipotecaria que se pretende hacer efectiva por intermedio del proceso instaurado (Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
2. Señalará el domicilio de la parte pasiva de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
3. Corregirá el hecho tercero de la demanda, debido a que lo indicado en aquel no guarda relación con la Escritura Pública No. 1123 del 31 de mayo de 2019 de la Notaría 13 de Medellín, de la que se desprende que quienes constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la demandante, señora MARIA CAMILA MAYA GIL, fueron Mónica Lucía Peláez Morris y Andrés Felipe Saldarriaga Rianza y no Isabel Cristina Gil Ardila.
4. Reformulará la pretensión primera, literal b, pretendiendo los intereses moratorios desde el día siguiente en que la demandada incurrió en mora del pago de la suma de \$50.000.000 dados en mutuo, pues aquella contaba con todo el día del 11 de septiembre de 2019 para cancelar la suma de dinero referida, incurriendo en mora únicamente a partir del día siguiente.

5. Corregirá la cuantía de la acción, en el acápite liminar de la demanda, pues allí se indicó mínima, lo cual no guarda concordancia con las pretensiones de la misma.
6. Determinará la cuantía de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral primero del Código General del Proceso.
7. Corregirá el acápite de la demanda denominado COMPETENCIA, con lo dispuesto por el artículo 28 numeral séptimo del Código General del Proceso.

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

*ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
JUEZA MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f161466fd61e21188e357041499e79617125ec061f6964fed9e3640aca070601
Documento generado en 02/03/2021 05:07:37 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>